

PROCESO: SIMULACION  
DEMANDANTE: MARLENY MEJIA RENDON  
APODERADO: JOSE FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ  
DEMANDANDA: CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ  
MARIA ISABEL VELASQUEZ ALZATE  
DAVID ALEJANDRO VELEZ RIOS  
RADICADO: 2022-00089-00

## INTERLOCUTORIO CIVIL N° 300

---

### JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de SIMULACION de la referencia.

#### CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso,, y en armonía con las exigibilidades de los artículos **82** y **83** ibidem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días, a saber:

1. En los hechos de la demanda, se deberá indicar en cada caso, el tipo de simulación presentada (absoluta o relativa), exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los negocios presuntamente simulados.
2. Se deberá aportar el respectivo poder especial congruente con las pretensiones.
3. Se deberá identificar el predio por ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, toda vez que dentro de los anexos no obra la escritura pública N° 413 del 19 de junio de 1986 donde se indica están relacionados los respectivos linderos; por el contrario se aportaron las escrituras donde aparecen dichos linderos, y podría recurrirse a dichas fuentes para el efecto.
4. Se deberán allegar los documentos que acrediten el grado de parentesco entre los demandados.
5. Se deberá excluir del acápite probatorio, la solicitud de que se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Salamina, para que remita al despacho el Registro Civil de Nacimiento de la señora Claudia Sofía Morales Velásquez. Lo anterior de conformidad con el art. 78 N° 10 del C.G.P. que reza: *Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir*; En concordancia con el art. 173 del mismo ordenamiento que menciona en su parte pertinente: (...) *El Juez se abstendrá de ordenar la practica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que loas solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
6. Se deberá aclarar el hecho numero 4, dado que no se especifica si el acreedor original y/o actual de la señora CLAUDIA SOFÍA, es el señor Diego Peláez Arias o la señora Marleny Mejía Rendon, o ambos, debiéndose integrar entonces el contradictorio en debida forma.
7. En concordancia con el ítem anterior, deberá aportar copia de los títulos valores, para soportar el interés jurídico en esta causa.

8. Se deberá establecer la cuantía del proceso, de conformidad con el art. 26 del CGP, numerales 1 y/o 3, de insistirse en este último, allegando el soporte del respectivo avalúo catastral.  
Sea de anotar que en la cuantificación presentada, el factor de \$3.000.000 por intereses, gastos y honorarios resulta francamente exótico y e inadmisibles.
9. Respecto al acápite denominado procedimiento, se cita el capítulo IV art. 419 del C.G.P., correspondiente al proceso monitorio, que nada tiene que ver con las pretensiones de la presente acción. Deberá adecuar y precisar lo pertinente.
10. De conformidad con el art. 590 N°2 y dada la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar, se deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
11. Se deberá allegar prueba del envío de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea a través de correo certificado o mediante correo electrónico, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numerales 1, 2, y 5 del Estatuto Procesal Civil, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá a la parte demandante, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:  
Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fc5cdf2ba8965281eb224655b34c464968cadcf6af9cbac5ba6a12284d2c5d**

Documento generado en 15/09/2022 04:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**